

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de fiscalización.

1. **Dictamen Consolidado.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG310/2017 y INE/CG311/2017, respectivamente.
2. **Inicio de procedimiento oficioso.** En el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO de la resolución INE/CG311/2017, se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso expedido en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la jornada electoral celebrada el cuatro de junio.
3. **Resolución del procedimiento oficioso.** El cinco de octubre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG445/2017.
- II. **Recurso de apelación.**
1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior. el trece de octubre. el PAN interpuso recurso de apelación.

ACTO
IMPUGNADO

Resolución INE/CG445/2017 del CG del INE respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, NA, MORENA y PES, en el Estado de México, dentro del expediente INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

Las temáticas planteadas por el partido actor y los razonamientos de esta autoridad son las siguientes:

1. **Falta de publicación en el DOF del Reglamento de Fiscalización.** Que los artículos 127, y 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización carecen de validez, ya que nunca entraron en vigencia, al no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG263/214.

No le asiste la razón al instituto político recurrente, porque ya ha sido criterio de esta Sala Superior que términos de vigencia del Reglamento y la publicación del mismo no dependen uno de otro, y que la omisión o retraso en la publicación, no genera efectos jurídicos de retraso en el inicio de la vigencia. Además, debido al mecanismo de notificación automática, los integrantes del Consejo General del INE, entre ellos los representantes de los partidos políticos, tienen pleno conocimiento de los términos en que fue aprobado el instrumento reglamentario.

2. **El artículo 456, de la LGIPE no faculta al Consejo General a imponer el 150% como sanción económica.** Que la responsable aplicó de manera inexacta e indebida lo previsto en el artículo 456, de la LGIPE, pues tal disposición en ninguna parte faculta al Consejo General del INE para imponer sanciones económicas equivalentes al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

Contrario a lo afirmado por el actor, la sanción determinada por el Consejo General del INE sí está prevista en el catálogo de sanciones pues consistió en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el monto total de la sanción específicamente determinada, además, que al momento del estudio para su imposición, la autoridad tomó en consideración las circunstancias particulares del caso.

3. **Indebida interpretación del artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.** Que la falta de presentación del formato “CRGC” no es suficiente para acreditar que el representante partidista fue pagado o se realizó una erogación por sus “servicios”. Es infundado el agravio. Esta autoridad sostiene que dicha presunción no es *iure et iure* sino *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contra y, en consecuencia, la falta de presentación del formato “CRGC”, sí es suficiente para acreditar que los representantes partidistas generales y de campaña fueron pagados o que se realizaron erogaciones por sus servicios, pues dicho formato es la prueba prevista en la normatividad que comprueba la inexistencia de tales gastos.

4. **Los alimentos de los representantes de casilla no deben contabilizarse como gastos de campaña.** Esta autoridad estima infundado dicho argumento porque el artículo 216 Bis del Reglamento establece que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes, el día de la Jornada Electoral, será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, es decir, hay norma expresa para su contabilización.

5. **Comprobación de formatos.** El recurrente sostiene que la responsable determinó sancionarlo en atención a que presuntamente incumplió con la obligación de reportar las erogaciones realizadas con motivo de la remuneración que se realice a favor de los representantes generales o de casilla, el día de la jornada electoral, al no entregar en tiempo y forma 7,852 formatos CRGC. Se estima inoperante puesto que el erróneamente afirma que la responsable no tomó en cuenta la documentación que presentó antes y después del emplazamiento, empero, de las constancias que integran el expediente analizado se aprecia que la determinación del total de formatos CRGC efectivamente presentados, así como la relativa a aquellos que no contenían firma, fueron tomadas por la responsable a partir del cúmulo de formatos CRGC presentados por el propio partido político.

6. **Determinación de costos no reportados (Matriz de precios).** El partido recurrente aduce que la autoridad electoral, de manera arbitraria, calculó el valor de los gastos no reportados. Se califica como inoperante dicho agravio, dada la manera vaga y dogmática de plantearlo; además, porque esta autoridad observa que sí hubo metodología.

7. **Incorrecta individualización de la sanción.** Puesto que en la resolución consta que la autoridad precisó puntualmente los elementos que utilizó para determinar la gravedad de la conducta, y el actor se limita a afirmar genéricamente que no lo hizo, su planteamiento deviene inoperante.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.